



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 DEMANDANTE: WALIS ANTONIO DORIA VARGAS
 DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ARTEAGA VARGAS
 RADICADO N°: 2022-00345-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada mediante egresado de la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, por el señor WALIS ANTONIO DORIA VARGAS, mayor de edad con CC No. 1.018.481.628 y domiciliado en Montería, contra el señor JOSE ALEJANDRO ARTEAGA VARGAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.862.357 y domiciliada en Montería, Córdoba.

ANTECEDENTES

El ciudadano WALIS ANTONIO DORIA VARGAS, actuando a través de apoderado especial debidamente constituido, ha instaurado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, contra el señor JOSE ALEJANDRO ARTEAGA VARGAS, a efectos de que se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00 M/L), por concepto de capital acelerado, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 21 de mayo de 2022 hasta el día 29 de septiembre de 2022 a la tasa mensual efectiva del (2.77%), e intereses moratorios desde el día 21 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa mensual efectiva del (2.77%).

Se argumenta que JOSE ALEJANDRO ARTEAGA VARGAS se declaró deudor del hoy ejecutante por la cantidad de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) que recibió en calidad de mutuo o préstamo de consumo con interés) los cuales se obligó pagar el día 21 de julio de 2022, obligándose a su vez a pagar intereses mensuales durante el plazo de conformidad con la tasa certificada por la superintendencia financiera; adeudando entonces tanto el capital mutuado más intereses por plazo entre el 21 de mayo de 2022 y el 29 de septiembre del mismo año más los moratorios de la misma suma hasta que pague la obligación, de la cual se dice que, frente a los cobros reiterados, ha hecho caso omiso. Así mismo, el señor JOSE ALEJANDRO ARTEAGA VARGAS otorgó mediante Escritura Pública No. 2.127 del 6 de julio de 2021, ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería, hipoteca de cerrada primer grado sobre el inmueble ubicado en corregimiento Playas del viento del Municipio de San Bernardo del Viento, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 146-27624, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 18-1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que da competencia privativa cuando se ejecutan derechos reales, al juez del lugar de ubicación de los bienes.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

Tesis del despacho: Se considera procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Del examen realizado a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título ejecutivo contenido en la misma escritura de garantía hipotecaria presentados y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, se puede establecer que cumple las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P., reuniendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, y ss de la misma obra, a más de los especiales de la ley 2213 de 2022, fuerza librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del proceso de ejecución de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 ibídem, ordenando, conforme al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, **dejando claridad de que el despacho tendrá en cuenta e integrará el escrito de la demanda con las pruebas presentadas y de allí se tomará en cuenta la información real de las fechas descritas en el título ejecutivo en cuanto a su constitución, el nacimiento de la obligación, su plazo o vencimiento y la generación de intereses por plazo y por mora con ocasión de aquellas, entendiéndose entonces que el título ejecutivo –escritura de hipoteca con mutuo en su interior- tiene fecha de creación el seis (6) de julio de 2021 con vencimiento el seis (6) de julio de 2022 (12 meses posterior a su creación) y que según narración hecha en la demanda, desde el 21 de mayo de 2022 cesó el deudor hipotecario de hacer los pagos por intereses de plazo.**

Se deja constancia que en la demanda se manifestó por la ejecutante conocer el canal digital de comunicaciones del demandado, lo determinó con ocasión de la relación comercial entre las partes, al igual que detalló el de demandante y apoderado, y, además solicitó medidas cautelares en el cuerpo de la misma, situaciones que lo exoneran de la carga de remitir, paralelamente, la demanda al ejecutado junto con la presentación de la misma al juzgado.

De igual manera, las notificaciones deberán hacerse conforme las disposiciones generales del Código General del Proceso y/o las disposiciones de la ley 2213 de 2022, cumpliéndose las exigencias de dichas normas para tales efectos.

Por último, como quiera que quien apodera al ciudadano actor es un egresado sin título de abogado, es necesario precisar que, para este tipo de procesos, actuando a través de licencia temporal, tiene activado el derecho de postulación pues los artículos 31 y 32 del Decreto Nacional 196 de 1971, que reglamenta el ejercicio de la abogacía, señalan, tal y como lo determina la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 1998, los casos excepcionales en los cuales la persona que haya terminado y aprobado los estudios de Derecho -y que obtenga la licencia temporal- pueden ejercer la profesión de abogado, excepciones, que deben ser interpretados de manera restrictiva, así:

“ARTICULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado, sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

*a). En la instrucción criminal, y en los procesos penales, **civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia** los jueces municipales o laborales, en segunda los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero...”*

Ahora, como quiera que el egresado CAMILO ANDRES DORIA VARGAS, manifiesta ser abogado titulado, lo que desvirtúa la misma licencia temporal que adjunta, pues además se buscó en URNA como abogado titulado sin encontrarse información al respecto, se considera que ello puede corresponder a un yerro de buena fe y debido al ímpetu que determina la expedición de la licencia temporal que, entre otras cosas, tiene apenas dos meses de su expedición, sin embargo, deberá hacerse un exhorto al mencionado egresado para que en lo sucesivo se presente conforme la calidad que tiene y con la que actúa pues de no hacerse podría estar incurriendo en conductas que caerían bajo la órbita disciplinaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR al señor JOSE ALEJANDRO ARTEAGA VARGAS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor WALIS ANTONIO DORIA VARGAS o a quien represente sus intereses en esta causa, **la suma de cuarenta millones de pesos** (\$40.000.000.00 M/L), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios desde el 21 de mayo de 2022 hasta el seis (6) de julio de 2022 (fecha de vencimiento de la obligación), e intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde siete (7) de julio de 2022 hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-27624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, de propiedad del demandado JOSE ALEJANDRO ARTEAGA VARGAS. En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, para que registre la medida, y expida, a costas del solicitante, un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

TERCERO.- Imprímasele a esta demanda de menor cuantía, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo, regulado por el Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 468 ibídem, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (dirección virtual) o conforme lo postulado en los artículos 291 a 293 del C.G.P. (dirección física), en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

SEXTO.- Reconocer personería al egresado CAMILO ANDRES DORIA VARGAS, mayor de edad, **portador de la Licencia Temporal No. 31375 del Consejo Superior de la Judicatura,** en los términos de ley.

SÉPTIMO: EXHORTAR al ciudadano CAMILO ANDRES DORIA VARGAS, para que, en lo sucesivo, se sirva presentarse conforme la calidad que ostenta ante el Registro Nacional de Abogados, la que no es de abogado titulado con tarjeta profesional sino de egresado y actuando amparado bajo licencia temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bdf0e44c8dddbdefbaeab0e482fa0804d9766885494b11679bbd0c79205c**
Documento generado en 08/11/2022 03:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>